

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00119-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA
Planeta Rica, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre las constancias de notificación allegadas.

BREVES CONSIDERACIONES

Se observa que en el presente proceso de impugnación de la paternidad, el demandado GUSTAVO ADOLFO ROJAS GÓMEZ, fue notificado mediante dirección electrónica por la apoderada del demandante, con fecha de recibo del tres (03) de junio de 2022, sin embargo no contestó la demanda dentro del término para ello.

Por otra parte, se observa que la apoderada del demandado por investigación de la paternidad, RODRIGO RESTREPO RESTREPO, solicitó se le diera traslado de la demanda en fecha primero (1°) de junio de 2022, siendo remitido el expediente en fecha tres (3) de junio de 2022, por lo cual se le tendrá por notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

Así mismo se tiene que este demandado a través de su apoderada contestó la demanda en fecha siete (7) de julio de 2022, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del CGP, por lo que se tendrá por contestada oportunamente.

Así las cosas, encontrándose integrado el contradictorio en el presente asunto, tal como viene ordenado en el auto admisorio, se citará al grupo familiar para la toma de muestras con destino a la prueba pericial del estudio genético del ADN, en el laboratorio del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL- INML y CF, de la ciudad de Montería, de conformidad a lo previsto en el numeral 2° artículo 386 CGP.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente y por contestada la demanda por el demandado Rodrigo Restrepo Restrepo.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por el demandado Gustavo Adolfo Rojas Gómez.

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00119-00

TERCERO: Convocar al señor Luis Alberto Rojas Botero, su progenitora, la señora Faviola Botero Cifuentes, y los demandados Gustavo Adolfo Rojas Gómez y Rodrigo Restrepo Restrepo, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES- INML y CF, de la ciudad de Montería, el día dieciséis (16) de noviembre del presente año a las 8 a.m. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP). Comuníqueseles

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4642011a7c3ecd568cc96d14c947d349e19880e1ce1353b5493889ea740558d**

Documento generado en 25/10/2022 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia adiada ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) y correr traslado de la nulidad impetrada sobre el mismo auto por la mencionada abogada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió impartir control de legalidad dentro de la presente actuación y ordenó suspender la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de exhumación y la toma de muestra decretada el 26 de abril de 2022, para proteger el interés superior del niño SPC.

Posteriormente, la abogada María De La O Jiménez Castro presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión, vencido el traslado en lista, esta presenta solicitud de recusación contra la juez, que fue rechazada de plano.

De igual manera presenta recusación contra la suscrita juez dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho con radicado 23-555-31-84-001-2021-00121-00 donde hay identidad de partes con este asunto.

La recusación fue resuelta por el tribunal el catorce (14) de septiembre del cursante, declarándola infundada.

Así las cosas, superado el debate frente a la recusación entra el despacho a resolver sobre las solicitudes y recurso obrante en el expediente a la fecha.

En lo que se refiere al recurso de reposición y en subsidio la apelación la abogada manifiesta su censura frente a la decisión de suspender la fecha programada para llevar a cabo la segunda diligencia de exhumación y toma de muestra decretada el 26 de abril de 2022, para proteger el interés superior del niño SPC, que se realizó en virtud de un control de legalidad dentro de la presente actuación, manifestando que con ello se resta eficacia al auto que ordenó la prueba por segunda vez, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

De esta decisión solicita la declaratoria de nulidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 318 CGP., el cual señala que este será procedente contra los autos que dicte el juez, para lo cual se deberá

CLASE DE PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00078-00

interponer en forma verbal una vez notificada la providencia, y por escrito dentro de los tres días siguientes cuando fuere dictado por fuera de audiencia.

Conforme a lo anterior, en el presente caso se cumple con el trámite y procedencia del recurso interpuesto.

Respecto al asunto de controversia manifiesta la recurrente que con la decisión de suspender la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de exhumación y la toma de muestra decretada en auto de 26 de abril de 2022, que sería practicada por el laboratorio particular Yunis Turbay y Cía. SAS, se le restó eficacia al auto que la ordenó y considera que no comparte las razones dadas por el juzgado al considerar que esa decisión estaba debidamente ejecutoriado y que con ella no se le está violando ningún derecho al niño SPC.

Frente a la ejecutoria del auto, le asiste razón a la recurrente, efectivamente el auto de fecha 26 de abril del cursante que ordena por segunda vez la prueba de marcadores genéticos por un laboratorio particular se encuentra ejecutoriado, pero la decisión en controversia en ningún momento afecta el decreto de dicha prueba. Esta solo aplaza las tomas de muestras en exhumación y en vivos, lo anterior con apego a las normas y jurisprudencia vigente para proteger la integridad del niño SPC vinculado a este proceso.

Dicho lo anterior, como se tuvo en cuenta en su momento el juzgado no podía desatender la respuesta a la comunicación enviada por el juzgado a la señora María Fernanda Contreras como representante legal de su hijo el niño SPC; en la que se le comunicaba la fecha de la citación para la referida toma de muestras, e informó adjuntando certificación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- donde hace constar su inclusión en el registro de víctimas por los hechos de desplazamiento forzado y amenazas ocurridas en este departamento, y forzarla a asistir a la cita con su hijo a esta ciudad, sería ponerlos en riesgo en el momento de la toma de la muestra.

Por lo expuesto, se trae a colación la reiterada jurisprudencia y el principio constitucional del interés superior de los NNA.

“(…) cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la Carta Política, según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (CSJ STC7351, 7 Jul. 2018, rad. 2018-00141-01)». (Se resalta. AC897-2019, 14 mar., rad. n.º 2019-00465-00).

Por lo expuesto, se reitera lo decidido en el auto recurrido respecto de la suspensión de la prueba, para esta judicatura es evidente el peligro que corría el menor de edad al obligarlo a comparecer al despacho, situación que a la fecha no ha sido desvirtuada y oportunamente se tomarán las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad del NNA, una vez desatados los reparos frente a las decisiones tomadas y que son objeto de recursos y nulidades.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00078-00

De otra parte, la inconformidad respecto al requerimiento realizado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que aportara al despacho la cadena de custodia, registro fotográfico y la aclaración del dictamen pericial nro. SSF-DNA-ICBF-2101001893, fue tomada con fundamento en la facultad oficiosa del juez para el decreto y práctica de pruebas de conformidad con el artículo 170 del CGP. Esa decisión fue necesaria y oportuna para esclarecer los hechos que motivan la presente controversia.

Corolario de lo expuesto, no se revocará la decisión atacada.

De cara al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el despacho negará la alzada por no proceder contra la decisión aludida, toda vez que el auto apelado no corresponde a ninguno de los enunciados de forma taxativa en el artículo 321 CGP., contra los que procede el recurso, precisando que, en el auto atacado, no se negó el decreto o la práctica de pruebas.

Finalmente, la abogada María De La O Jiménez Castro presenta escrito solicitando la declaratoria de nulidad del auto de fecha ocho (8) de junio de este año, alegando para ello la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del art. 133 del CGP, indica haber remitido el escrito de nulidad vía correo electrónico a la parte demandada, de lo cual no se observa evidencia, por lo que no se tendrá por surtido el traslado.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior y lo previsto en el inciso 4° del art.134 del CGP., al no haber la necesidad de ordenar la práctica de alguna prueba, se correrá traslado a la parte demandada para que, si lo desea, se pronuncie sobre la nulidad propuesta.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto adiado ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por lo indicado en las motivas.

TERCERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la nulidad propuesta para que, si lo desea, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8029c1c4c04d433e16dcb2222a367dad5724ee883667cba58ade8c2542e03c6**

Documento generado en 25/10/2022 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre lo siguiente:

La recepción por parte del despacho del registro fotográfico, la cadena de custodia y la aclaración remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal del dictamen nro. SSF-DNA-ICBF-2101001893 según los reparos realizados en la objeción presentada contra este.

El memorial poder presentado por Katherine Melissa Palacio Madrid.

La sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante al abogado Yesid Andrés Martínez Vargas y el acceso al expediente del togado.

BREVES CONSIDERACIONES

Conforme a lo ordenado en autos se recibe la cadena de custodia, registro fotográfico y la aclaración del dictamen pericial nro. SSF-DNA-ICBF-2101001893 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se procederá a incorporarlos al expediente para el conocimiento de las partes.

Se observa, además, que se allegó poder suscrito por la joven Katherine Melissa Palacio Madrid, que reúne los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se le reconocerá personería a la doctora María de la O Jiménez Castro como abogada de la demandante Katherine Melissa Palacio Madrid, quien venía representada por su madre Nelly Amparo Madrid Contreras, en los términos del poder aportado.

Frente a la sustitución de poder radicada, teniendo en cuenta que la abogada de la parte demandada, Yamile Pedraza Peña, sustituye el poder al abogado Yesid Andrés Martínez Vargas, se aceptará dicha sustitución de conformidad con el artículo 75 del CGP.

Como quiera que la parte demandada no se ha pronunciado sobre el requerimiento hecho en auto calendado ocho (8) de junio de 2022, se insta para que de cumplimiento a lo allí ordenado con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente la cadena de custodia, registro fotográfico y la aclaración remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto del dictamen pericial nro. SSF-DNA-ICBF-2101001893.

SEGUNDO: Tener a la abogada María de la o Jiménez Castro como apoderada de la demandante Katherine Melissa Palacio Madrid.

TERCERO: Tener al abogado Yesid Andrés Martínez Vargas como sustituto de la abogada Yamile Pedraza Peña. Por secretaría bríndese el acceso al expediente para que dé cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

ejmb

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4902da020b5d1646d8416690f8a2c19fe1c50284a1bcbf3404757df27508371a**

Documento generado en 25/10/2022 09:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA**

Planeta Rica, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación; instaurada mediante apoderado judicial por el señor Miguel Enrique Marín Bueno contra la señora Aracelys del Carmen Pérez García.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 numeral 1° del CGP, y art. 5° de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado no goza de autenticación, ni fue remitido por el poderdante a través de mensaje de datos, yerro que deberá corregirse.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° y del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b97804c9b57bed6b2af19f678541cb75ef45b9feda16c21ba3ae15a83000d3**

Documento generado en 25/10/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA**

Planeta Rica, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación instaurada mediante apoderado judicial por el señor Janier Alberto Solar Bolaño contra la señora Katy Egroj Álvarez Madera.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° de artículo 84 del CGP, y art. 5° de la Ley 2213 de 2022., por lo que se inadmitirá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado no goza de autenticación, ni fue remitido por el poderdante a través de mensaje de datos, yerro que deberá corregirse.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° y del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito**

Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51484aea115d4846344aa6d470b85fb1deb5dc491c0fc7fd262d570684b324**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud allegada por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Rico Restrepo.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, el apoderado de la heredera Luz Marina Rico Restrepo, aporta resolución del IGAC mediante la cual se registran unos cambios en el catastro y solicita se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos; sin embargo, no se observa que aportara el documento de paz y salvo emitido por la DIAN, tal como se requirió en diligencia anterior, por lo que no se accederá a lo solicitado.

De otra parte, se observa que el anterior apoderado de los herederos María Alejandra Rico Vergara, Yesenia Astrid Rico Vergara, Carlos Arturo Rico Vergara, Yeniffer Tatiana Rico Vergara, Claudia Patricia Rico Pulgarín, solicita se requiera a estos para que aporten paz y salvo del pago de sus honorarios, sin embargo, en auto anterior el despacho se pronunció al respecto, indicando al apoderado que cuenta con los medios legales para procurar el pago; ahora bien, dado que estos herederos no han designado otro apoderado se les requerirá en tal sentido, para que alleguen con el respectivo memorial poder, el paz y salvo correspondiente a los honorarios de abogado Ariel José Muñoz Pérez.

Por último, se observa que el apoderado aporta memorial de aclaración del inventario y avalúo presentado, incorporando los cambios relacionados con la resolución emitida por el IGAC, por lo cual se ordenará su incorporación al expediente para ser tenidos en cuenta oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia, hasta que se allegue paz y salvo expedido por la DIAN.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la aclaración de los inventarios y avalúos presentados.

TERCERO: Requerir a los herederos María Alejandra Rico Vergara, Yesenia Astrid Rico Vergara, Carlos Arturo Rico Vergara, Yeniffer Tatiana Rico Vergara, Claudia Patricia Rico

Pulgarín para que alleguen memorial poder designando apoderado, y con este, el paz y salvo correspondiente a los honorarios de abogado Ariel José Muñoz Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d1e21cc7d67204894c41a3ed941ad678332f5136ab073197ff9a4648be30c**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de referencia, incoado a través de apoderado judicial por la señora Alba Lucía Martínez Monsalve contra el señor Roberto Carlos López Medina.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, la demandante presenta título ejecutivo con el fin que se libre mandamiento de pago contra el demandado por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio acordado por ellos y aprobado por el juzgado en diligencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021.

Revisado el video de la audiencia, se observa que el demandado se comprometió a entregar por concepto de gananciales de la sociedad conyugal, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a la demandante, dentro de los dos meses siguientes a esa fecha, los cuales serían consignados a la cuenta de ahorros de la demandante.

Igualmente acordaron que el demandado una vez se realizara la escrituración del bien inmueble sobre el cual tenía posesión, este sería registrado a nombre de la hija en común, menor de edad Sharol Sofía López Martínez, lo cual se realizaría en el término de cuatro meses siguientes a la data del acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta la parte ejecutante que el demandado ha incumplido el acuerdo en tanto solamente entregó la suma de siete millones de pesos, y no cumplió con registrar el bien inmueble a nombre de su hija, la niña Sharol Sofía López Martínez.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue promovida dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, y se evidencia documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 del CGP., y las pretensiones son acumulables en atención a lo dispuesto con el art. 88 del CGP., correspondiendo a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento ejecutivo a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

Al presente asunto se le dará el trámite establecido en el art. 430 ss. del CGP.

Por las razones expuestas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Alba Lucía Martínez Monsalve, domiciliada en esta municipalidad, en contra del señor Roberto Carlos López Medina, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de saldo de gananciales de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos, contra el señor Roberto Carlos López Medina, para que proceda al registro del bien inmueble descrito en el acuerdo de conciliación, a nombre de su menor hija, la niña Sharol Sofía López Martínez, se previene al ejecutado que de no cumplir con la obligación dentro de un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, el juzgado procederá a suscribir el documento en su nombre conforme al art. 434 y 436 del CGP.

TERCERO: Córrase traslado del mandamiento ejecutivo de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., o art. 8° de la Ley 2213

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- EJECUCIÓN
RADICADO: 23-555-31-84-001-2020-00014-00

de 2022, en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para cumplir la obligación de pago, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Téngase al abogado Nemesio José Acosta Díaz, como apoderado judicial de la ejecutante, conforme viene reconocido al interior del proceso de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZA**

NGP

**Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2160f52de460470b09b3727a2c3ce218748725b908cb95cacaad881ea21f2441**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA**

Planeta Rica, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consenso instaurado mediante apoderado judicial por los señores Yalidis del Carmen Causil Soto y Edwin Henry Díaz Cardeño.

TRÁMITE SURTIDO

Yalidis del Carmen Causil Soto identificada con cédula de ciudadanía N° 26.039.800, y Edwin Henry Díaz Cardeño portador de cédula N° 10.952.313, cónyuges entre sí, debidamente representados por apoderado judicial, instauraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida en auto adiado 21 de septiembre del año que concurre, previa subsanación de los yerros contenidos en la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P

Se le imprimió el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual.

Vencido en silencio el traslado de la demanda y sus anexos al señor personero de esta municipalidad en su condición de agente del Ministerio Público y conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P., encontrándose debidamente ejecutoriado el admisorio de la demanda procede el despacho a dictar sentencia.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

Yalidis Del Carmen Causil Soto y Edwin Henry Díaz Cardeño contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Purísima, en fecha siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004).

Que durante el matrimonio se procrearon los hijos, Daniel Jesús Díaz Causil nacido el 26 de junio de 2009, identificado con NUIP 1.066.737.075 y Mariana Díaz Causil nacida el 21 de noviembre de 2006, identificada con NUIP 1.066.729.315 y que en la actualidad la señora Yalidis Del Carmen Causil Soto no se encuentra en estado de embarazo.

Que entre los cónyuges existe sociedad conyugal vigente.

Los esposos libre y espontáneamente de mutuo consenso decidieron solicitar el divorcio de su matrimonio civil.

No se adquirieron activos ni pasivos durante la sociedad conyugal gestada del matrimonio.

Respecto de los menores de edad Daniel Jesús Díaz Causil y Mariana Díaz Causil las partes han acordado que la tenencia y cuidado personal de los NNA recaerán sobre la madre; frente al régimen de visitas se acordó que el padre podrá visitarlos cuantas veces lo deseen su trabajo se lo permita.

En cuanto a la cuota alimentaria, educación y vestuario estará a cargo del padre, la suma acordada corresponde a la suma de SETECIENTOS MIL (\$700.000) PESOS, entregados a la madre de forma presencial dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, suma que será reajustada anualmente de acuerdo al alza de vida señalado por el DANE.

El padre se compromete a mantener a sus hijos afiliados al sistema de salud y ambos padres deberán sufragar por partes iguales los gastos generados por la compra de medicamentos y/u hospitalización que no sea cubierto por el carnet de salud.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare el divorcio del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 del mismo código contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio, invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges Yalidis Del Carmen Causil Soto y Edwin Henry Díaz Cardeño, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda, sin necesidad de la práctica de pruebas.

Así mismo, se aprobará el acuerdo en el que se regularon sus obligaciones recíprocas, personales y patrimoniales y respecto de la custodia, visitas y alimentos para sus hijos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004) en la Notaría Única de Purísima - Cordoba, registrado con el indicativo serial número 03573867 y escritura de protocolización No 221 de la misma dependencia notarial, entre los señores Yalidis Del Carmen Causil Soto identificada con cédula de ciudadanía No 26.039.800 expedida en Planeta Rica y Edwin Henry Díaz Cardeño portador de la cédula de ciudadanía No 10.952.313, expedida en la misma municipalidad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Inscribir esta decisión en los registros correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Oficiese.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

CUARTO: Aprobar el acuerdo de regulaciones recíprocas, custodia, visitas y de alimentos para sus hijos Daniel Jesús Díaz Causil y Mariana Díaz Causil. El acuerdo presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Expedir copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6dbd9e797e206d7eb46bba9255d13fd7dc26e19abf64b2e0c9ba4b13d996a3**

Documento generado en 25/10/2022 01:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>